



Magistrado Ponente
GERMÁN ARTURO GÓMEZ GARCÍA

Proceso: Acción de tutela - Segunda Instancia
Radicación: 860013107001-2025-00081-01 (R.I. 2025-00482-01)
Accionante: José Alexander Africano Macias
Accionada: Institución Universitaria del Putumayo - UNIPUTUMAYO (ITP)
Vinculados: Ministerio Nacional de Educación, Departamento del Putumayo y personas inscritas en estado de admitido o inadmitido en la Convocatoria Docente 2025 que participaron o están participando en el proceso de selección de UNIPUTUMAYO
Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa
Aprobado: Sala extraordinaria del 28 de noviembre de 2025
Sentencia No: 119

Mocoa (P), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la **Institución Universitaria del Putumayo - UNIPUTUMAYO (ITP)**, contra la sentencia del **20 de octubre de 2025**¹, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa, mediante la cual entre otras cosas resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante, para tal efecto ordenó a la entidad accionada que en el término de 48 horas se le notificara a al amparado la respuesta a las peticiones radicadas los días 18 y 25 de agosto 2025 por el accionante.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos relevantes en los que se funda el amparo:

José Alexander Africano Macias, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y al acceso a cargos públicos, en consecuencia, solicitó ordenar la suspensión inmediata de la convocatoria «*Docente 2025*», ordenar a los accionados que den respuesta clara y de fondo a las solicitudes realizadas el 18 y 25 de agosto de 2025, ordenar a UNIPUTUMAYO la revocatoria directa o

¹ 01PrimeralInstancia. C01Principal. PDF020.



declaración de nulidad de la resolución No. 0603 de 2025, y la apertura de una nueva convocatoria, ordenar al Consejo Directivo el traslado inmediato del expediente completo a la Procuraduría, Contraloría, Fiscalía y Ministerio de Educación, para que adelanten investigaciones pertinentes.

Para sustentar sus pretensiones, señaló que, la institución accionada mediante resolución No. 0603 de 2025 convocó al concurso para proveer cargos de docentes de planta, en relación con dicha resolución el accionante alega que la misma contiene graves irregularidades de forma y de fondo, comprometiendo su validez, legalidad y transparencia.

Frente a las irregularidades señaladas, el accionante manifiesta que el 18 de agosto de 2025 radicó oficio de «*Solicitud de Revocatoria Directa – Convocatoria Docente*» con el cual indica que advirtió puntualmente los vicios de legalidad solicitando la revocatoria del acto en cuestión.

Posteriormente, señala que el 25 de agosto de 2025, presentó una segunda solicitud que denomina «*Solicitud de Información Probatoria – Convocatoria Docente 2025, con el fin de recaudar evidencias sobre las actuaciones u omisiones de cada instancia interveniente.*»

De dichas solicitudes advierte que las interpuso bajo el seudónimo de «*Juan Rubio*», no con el ánimo de suplantar o generar algún fraude, sino por el temor fundado de que hubiera represalias y coacciones relacionadas con el concurso, puesto que su interés fue advertir de manera temprana las irregularidades del proceso. No obstante, señala que en los oficios se indicaba claramente la dirección electrónica donde debía enviarse la respuesta, de manera que la institución accionada estaba habilitada para contestar como cualquier otro derecho de petición, sin embargo, soslayando la normatividad al respecto indica que esta última decidió guardar silencio, con lo que alega que se genera un perjuicio irremediable, al poner en riesgo de que se efectúen nombramientos en carrera en cargos de docentes por medio de un acto nulo.

2. Actuación Procesal

1. Mediante auto del **06 de octubre de 2025**², el Juzgado Penal del Circuito

² 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF003.



Especializado de Mocoa admitió la acción de tutela, vinculó a quienes consideró podían verse afectados con su decisión y ordenó notificar a la parte pasiva del amparo, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Una vez surtidas las respectivas notificaciones³, los accionados y vinculados respondieron la tutela de la siguiente manera:

1.1. La **Gobernación del Putumayo**⁴, mediante su representante judicial, indicó que como entidad territorial no tiene injerencia en la convocatoria pública docente 2025 adelantada por UNIPUTUMAYO, mediante el acto administrativo atacado por el accionante, ni mucho menos tiene la responsabilidad de contestar las peticiones impetradas por este último, puesto que dichas peticiones no fueron radicadas ante su representada, en consecuencia solicita que se declare improcedente la tutela en relación con la Gobernación del Putumayo.

Por otro lado, agrega que, en el asunto de marras se debe rechazar la acción de tutela por temeridad considerando que el mismo proceso se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Mocoa.

1.2. **UNIPUTUMAYO**⁵, en su pronunciamiento, indicó que la acción de tutela no era el medio idóneo para atacar los elementos sustanciales del acto administrativo, por lo cual señala el mecanismo constitucional instaurado por el accionante resulta improcedente, máxime cuando no se ha probado la incidencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente, señala que en el presente caso el accionante confunde el derecho de petición con la solicitud de revocatoria directa, puesto que, al solicitar esta última en relación con los oficios radicados el 18 y el 25 de agosto de 2025, el término para que la institución se pronuncie sigue vigente.

Aunado a lo anterior señala que en el presente caso también se puede advertir una falta de legitimación en la causa por activa, puesto que, si bien se reconoce que él fue el responsable de presentar los oficios anónimos, se desconoce realmente su propósito con la acción constitucional, por cuanto su calidad como egresado y profesional, no demuestra su interés de formar parte del proceso de convocatoria

³ 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF004.

⁴ 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF005.

⁵ 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF006.



de docente y se desconoce si forma parte del proceso de inscripción y postulación.

Por otra parte, indica que la acción de tutela presentada por el actor es temeraria y de mala fe por las aseveraciones realizadas en la misma en contra de la institución sin prueba alguna y considerando que radicó el amparo dos veces.

En consecuencia, solicita se declare improcedente la tutela por la falta de subsidiariedad y por la falta de legitimación en la causa por activa o en caso de proseguir con el estudio de fondo, se acojan sus fundamentos para negar la vulneración de los derechos del accionante o se rechacen de plano las pretensiones del accionante dada la mala fe y la temeridad de este último.

1.3. El **Ministerio de Educación Nacional**⁶, en su pronunciamiento, solicitó se rechace el amparo constitucional deprecado por el accionante, dada la temeridad de este último al presentar distintas tutelas con los mismos hechos y pretensiones. Igualmente, indicó que efectivamente dieron respuesta a la tutela del accionante con radicado 86001311210004-2025-00029-00 el «096(Sic) de octubre», señalando que el Ministerio no ha vulnerado derecho alguno del accionante, puesto que no tiene incidencia alguna en los procesos administrativos ni académicos de la institución accionada, por lo cual solicita se los desvincule dada la falta de legitimación por pasiva.

2. Considerando las contestaciones que anteceden, el juzgado de primera instancia, mediante auto del 08 de octubre de 2025⁷, ordenó oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Mocoa, para que aporte copia del expediente digital del radicado 86001311210004-2025-00029-00 que tiene como actor al señor José Alexander Africano Macias, en igual sentido solicitó oficiar al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, a fin que de cuenta en relación, con el reparto de la tutela del actor.

Realizadas las notificaciones pertinentes⁸, los oficiados dieron los siguientes informes:

2.1. En la misma fecha⁹, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en**

⁶ 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF014 y 019.

⁷ 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF007.

⁸ 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF008.

⁹ 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF009.



Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Mocoa, requirió el envío del expediente de la tutela de la referencia y remitió al juzgado de primera instancia la acción constitucional que él tenía bajo su conocimiento.

2.2. Igualmente, el **Centro de Servicios Judiciales de Mocoa**, allegó el informe¹⁰ solicitado por el cual manifestó que el accionante interpuso dos acciones de tutela, una el 03 de octubre de 2025 a las 03:41 p.m. a uno de los correos asignados al centro de servicios y en la misma fecha otra a las 03:42 p.m. a otro de los correos asignados también al centro de servicios, las cuales correspondieron según el reparto realizado, la primera al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa y la segunda al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Mocoa, respectivamente.

En relación con el doble reparto resaltó que los funcionarios de centro de servicios puede que no se hayan percatado de que se trataba presuntamente de la misma acción constitucional, puesto que, a pesar de estar dirigida en contra de la misma institución, a la hora de ser registrada para el reparto uno de los funcionarios encargados, realizó el reparto con el NIT de la institución accionada y otro con el código SD.

Igualmente, el Centro de Servicios Judiciales de Mocoa con su informe allegó los anexos correspondientes al reparto de todas las tutelas impetradas en contra de UNIPUTUMAYO, relacionadas con la convocatoria de docentes 2025.

3. Así las cosas, considerando la existencia de otras personas interesadas en el presente asunto, el juzgado de primera instancia, mediante auto del 09 de octubre de 2025¹¹, ordenó la vinculación de «*(...) todas las personas inscritas en estado admitido o inadmitido en la Convocatoria Docente 2025 que participaron o están participando en el proceso de selección (...)*», para tal efecto ofició a la institución accionada para qué además de publicar en la página web lo referente al trámite de esta acción, envíe mediante mensaje de datos a cada uno de los aspirantes los archivos correspondientes para que se enteren de la presente acción de tutela.

Concordante con la anterior disposición, se realizó la notificación¹² a la institución

¹⁰ 01PrimeralInstancia. C01Principal. PDF011.

¹¹ 01PrimeralInstancia. C01Principal. PDF012.

¹² 01PrimeralInstancia. C01Principal. PDF013.



accionada, y esta última remitió el informe de notificación¹³ correspondiente.

4. Posteriormente, considerando la remisión para acumulación de la tutela impetrada por el señor Guido Alfredo Garzón Vitery en contra de la misma institución accionada en el presente trámite tutelar, realizada por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, el juzgado de primera instancia decidió negar la acumulación, bajo el argumento de que se trataba de una acción sustentada en hechos y pretensiones diferentes.

3. Decisión de Primera Instancia.

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa, mediante sentencia del **20 de octubre de 2025**¹⁴, resolvió lo siguiente:

«PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental de petición solicitado por el señor JOSE ALEXANDER AFRICANO MACIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 74.180.819 de Sogamoso, en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO (ITP), dependencias de esa entidad TALENTO HUMANO, CONSEJO DIRECTIVO, CONSEJO ACADÉMICO y COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN UNIPUTUMAYO de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO (ITP), y dependencias de esa entidad TALENTO HUMANO, CONSEJO DIRECTIVO, CONSEJO ACADÉMICO y COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN UNIPUTUMAYO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, otorgue una respuesta clara, completa y de fondo a los derechos de petición presentados por el señor JOSE ALEXANDER AFRICANO MACIAS los días 18 y 25 de agosto de 2025, conforme a lo descrito en la parte motiva, también se notifique decisión de fondo respecto de la solicitud de revocatoria, pues el 18 de octubre de 2025, se cumplía el término de dos meses.

La respuesta que se profiera deberá ser notificada al accionante a los correos electrónicos jjuanrubio@proton.me, y 22macar@gmail.com y alexanderafricano35@gmail.com, y aportar copia al Juzgado del envío de la respuesta que evidencie el cumplimiento del fallo.

TERCERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a la función pública, principios de transparencia, legalidad y buena fe invocados por el señor JOSE ALEXANDER AFRICANO MACIAS, por las razones esbozadas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz del contenido del presente fallo a

¹³ 01PrimeralInstancia. C01Principal. PDF017.

¹⁴ 01PrimeralInstancia. C01Principal. PDF020.



los intervenientes en este procedimiento de tutela y al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Mocoa para su conocimiento. (...)»

Para llegar a dicha determinación el juzgado de primera instancia, posterior a determinar los requisitos generales de procedencia de la presente acción de tutela, señaló que, considerando el cuerpo de las solicitudes realizadas el 18 y 25 de agosto de 2025, a pesar de la mezcla entre los hechos y pretensiones que no genera claridad en lo solicitado, aduce que dichas solicitudes no resultan ser únicamente una solicitud de revocatoria directa, como lo afirma la parte accionada, toda vez que, en la primera además de solicitar lo concerniente a la revocatoria del acto administrativo en cuestión solicitó «*a las directivas institucionales que se inicie un proceso de verificación e investigación interna que permita determinar la posible comisión de faltas disciplinarias y, de ser el caso, delitos en que puedan haber incurrido servidores públicos intervenientes en el proceso.*», solicitud sobre la cual estima debía existir un pronunciamiento de fondo y, respecto a la segunda petición, indica que si bien se relaciona con la revocatoria del acto, contiene una serie de preguntas dirigidas a cada dependencia que debían ser resueltas en los mismos términos.

Por otro lado, en relación con las pretensiones encaminadas a dejar sin efectos el acto administrativo reprochado por el accionante, indica que este último cuenta con medios de control idóneos y eficaces para hacer efectiva esa pretensión como lo son la acción de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento de derecho que debe ser interpuesto ante la competencia contencioso administrativa, dentro de los cuales puede solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes para salvaguardar sus derechos.

Por otro lado, en relación con la temeridad indicó que, en atención al informe del Centro de Servicios Judiciales, por el cual este último da cuenta de que el reparto de la acción de tutela a dos despachos distintos se debió a un error humano, hecho que no es atribuible al accionante, por lo cual únicamente se comunicará la decisión de primera instancia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Mocoa para lo pertinente.

4. Impugnación¹⁵

UNIPUTUMAYO, en su calidad de accionada, impugnó la sentencia de primera

¹⁵ 01PrimeralInstancia. C01Principal. PDF015.



instancia solicitando que se revoque el fallo para, en su lugar, declarar improcedente el amparo promovido por el accionante.

Para cimentar su solicitud indicó que, de manera anónima con el seudónimo de «Docente», de la dirección de correo electrónico juanrubio@proton.me recibió los días 18, 25 de agosto y 20 de septiembre de 2025, mensajes con distintos asuntos que no reunían los requisitos para ser tramitados ni resueltos de fondo según la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación de las peticiones anónimas.

En relación con lo anterior agregó que el accionante sin reconocer de manera expresa la autoría de las solicitudes del 18 y 25 de agosto, en uno de sus hechos indicó que remitió dichos oficios bajo un seudónimo por temor fundado en las represalias y coacciones en el marco del concurso en cuestión.

Con lo anterior, señala la institución accionada que, conforme a la jurisprudencia de la Corte en cita, concretamente la relacionada a la presentación de peticiones anónimas y la que señala a la solicitud de revocatoria como derecho de petición; debe entenderse que dicha solicitud de revocatoria adquirió condiciones para el trámite con el escrito de tutela del 03 de octubre de 2025, del cual fue enterada la institución el 06 de octubre de 2025, dado que desde ese momento la petición dejó de ser anónima.

Así las cosas, manifiesta que es desde dicho conocimiento que se comienza a contar el término legal de dos (02) meses para la resolución de una solicitud de revocatoria. Igualmente, señala que, en caso de tenerse las solicitudes como derechos de petición en estricto sentido, el término iniciaría a contarse desde el 07 de octubre de 2025 y culminaría el 29 de octubre de 2025, es decir, incluso después de la presentación de la impugnación del fallo de tutela.

Aunado a lo anterior agrega que, en relación con la solicitud de investigaciones disciplinarias realizadas por el accionante en sus peticiones, también se debe considerar que la normatividad disciplinaria prevé que la indagación previa tiene una duración de seis (06) meses, de cual, una vez finalizado, se debe definir si se procede con una investigación disciplinaria o se ordena su archivo, con lo anterior reprocha la decisión de la primera instancia al solicitarle un pronunciamiento en este momento dada la imposibilidad de adoptar una decisión disciplinaria de fondo máxime cuando el accionante realizó una solicitud genérica.



Por último, indica que la solicitud del 25 de agosto de 2025, está directamente relacionada y es accesoria a la solicitud de revocatoria por cuanto parte del hecho de una supuesta irregularidad en la convocatoria por lo cual su decisión se estructuraría partir de la resolución de la solicitud de revocatoria directa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia funcional

Este Tribunal es competente para decidir la impugnación por ser el superior funcional del juez que profirió la decisión, siendo oportuna la presentación del recurso.

2. El problema jurídico

La controversia jurídica planteada se centra en resolver el siguiente interrogante:

¿Se están vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y acceso a la función pública del señor José Alexander Africano Macias, por parte de la Institución Universitaria del Putumayo - UNIPUTUMAYO (ITP), al no dar respuesta oportuna a las solicitudes realizadas los días 18 y 25 agosto de 2025 de manera anónima?

Para resolver el problema jurídico planteado, se realizará un análisis de la impugnación presentada, contrastándola con las pruebas obrantes en el expediente y con la sentencia de primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, debiéndose destacar que, en este caso, se satisfacen los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

3. Solución del problema jurídico planteado

Para adentrarnos en la solución del problema jurídico en particular es necesario advertir que en el presente caso la Sala encuentra falencias en relación con los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela, puesto que, en el presente caso para la Corporación no resulta clara la legitimación en la causa por activa del accionante y la subsidiariedad de su amparo, veamos.



El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 en relación con la legitimación en la causa por activa indica que:

«Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las (Sic) casos que señale este Decreto. (...)»

En relación con la legitimación en la causa la Corte Constitucional en materia de tutela se refiere a ella en los siguientes términos:

«Sobre la legitimación en la causa por activa, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que el juez debe verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través del cual acude al amparo constitucional.

En este sentido, en los términos del artículo 86 de la Constitución, la legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela se halla, por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados. Ello ha sido concebido por esta corporación como una garantía de la dignidad humana, “en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo”. Sin embargo, la normatividad aplicable establece algunos escenarios específicos en los cuales terceros están facultados para solicitar el amparo de los derechos de otras personas.

En efecto, la Corte ha señalado que “en desarrollo del citado mandato superior, el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 10, define a los titulares de la acción, esto es, a quienes tienen legitimación en la causa por activa, señalando que la tutela se puede impetrar por cualquier persona, (i) ya sea en forma directa (el interesado por sí mismo); (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad y personas jurídicas); (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con mandato expreso); (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa); o por conducto (v) del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales (facultados para intervenir en representación de terceras personas, siempre que el titular de los derechos haya autorizado expresamente su mediación o se adviertan situaciones de desamparo e indefensión)”»¹⁶ Destacado de la Sala.

De lo anterior se extrae sin esfuerzo que quien está legitimado para presentar una acción de tutela es quien ostente la titularidad de los derechos fundamentales que se presuman vulnerados o su respectivo representante legal o judicial, o en casos excepcionales su agente oficioso o el defensor del pueblo o los personeros municipales debidamente facultados.

¹⁶ Sentencia CC T-461 del 16 de diciembre de 2021.



Así las cosas, en el presente caso no está claro que el señor José Alexander Africano Macias sea la persona que ostenta la titularidad de los derechos fundamentales que se solicitan dentro del amparo, puesto que, como bien se evidencia de los elementos aportados al presente trámite no es claro que las peticiones realizadas el 18 y 25 de agosto de 2025¹⁷, sean de su autoría, toda vez que, si bien él las reconoce como suyas bajo el siguiente argumento:

«Ambos oficios fueron presentados bajo el seudónimo “Juan Rubio”, no con ánimo de suplantación o fraude, sino por el temor fundado a represalias y coacciones en el marco del concurso, el interés superior fue advertir de manera temprana sobre la ilegalidad del proceso, protegiendo el interés público. No obstante, los oficios indicaban claramente las direcciones electrónicas donde debía enviarse la respuesta, de manera que la administración estaba plenamente habilitada para contestar como a cualquier derecho de petición ordinario, pese a ello, la Institución Universitaria del Putumayo optó por guardar silencio absoluto, omitiendo responder en los términos legales. Este silencio constituye una violación flagrante al artículo 23 de la Constitución (derecho de petición), una falta disciplinaria consumada por omisión de deberes funcionales, una conducta contraria a los principios de buena fe y transparencia administrativa.»¹⁸

Lo cierto es que dentro del trámite tutelar no hay prueba alguna que demuestre que la dirección de correo juuanrubio@proton.me sea de su pertenencia y mucho menos es de recibo su justificación entorno a la remisión de sus solicitudes de manera anónima, considerando que dentro de los aspirantes a la Convocatoria de Docente 2025 de la institución accionada el actor no remite prueba siquiera sumaria de que haya participado en dicha convocatoria. Por el contrario, según se evidencia dentro de las pruebas aportadas por UNIPUTUMAYO¹⁹, el señor José Alexander Africano Macias, ni siquiera figura como inscrito a la convocatoria en cuestión.

Aunado a lo anterior se resalta en este punto que, tal como lo indica el impugnante, cuando se trate de peticiones anónimas la jurisprudencia es clara en advertir que las mismas serán admitidas y tramitadas emitiendo resolución de fondo cuando «exista una justificación seria y creíble del peticionario, para mantener la reserva de su identidad»²⁰, en dicho entendido, si bien el juez constitucional podría tener como seria y creíble la justificación anterior, aun sin haberse presentado en las peticiones correspondientes, se itera que no hay prueba alguna que sustente la aseveración del accionante y, por el contrario, el actuar de la institución al no dar trámite a las mismas desde el momento de su radicación se encuentra debidamente sustentado

¹⁷ 01PrimeralInstancia. C01Principal. PDF002. pp. 09 a 15 y 18.

¹⁸ 01PrimeralInstancia. C01Principal. PDF002. p. 05.

¹⁹ 01PrimeralInstancia. C01Principal. PDF017.

²⁰ Sentencia CC C-951 del 04 de diciembre de 2014.



en las consideraciones de la propia Corte Constitucional, con lo cual haría mal la Corporación en acceder a una solicitud que va en contra vía de la jurisprudencia de la Honorable Corte en mención que tiene el deber de la salvaguarda de la constitución en nuestro país.

Con lo anterior se derrumba tanto la legitimación en la causa por activa del accionante como la subsidiariedad del amparo constitucional presentado por el señor José Alexander Africano Macias, puesto que, considerando que no hace parte de la lista de los aspirantes inscritos a la convocatoria, no se entiende cómo el acto administrativo que la regula dicha convocatoria, vulnera sus derechos fundamentales en particular, ni tampoco se advierte la existencia de un perjuicio irremediable ocasionada por la misma en su contra como para entrar analizar sus pretensiones en esta sede judicial, toda vez que, si lo que pretende es realizar un control de la misma en su interés como ciudadano, le corresponde hacer uso de los mecanismos establecidos en la Ley 1437 de 2011, ante la competencia del juez natural de lo contencioso administrativo.

Concretamente se le debe precisar al accionante, que puede concurrir a dicha competencia, bajo el uso del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 de la norma en mención, haciendo uso de las medidas cautelares que considere pertinentes²¹, incluso sin la necesidad de agotar la solicitud de revocatoria directa.

Al respecto, el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

«La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.» Destacado de la Sala.

Con lo que es claro que la solicitud de revocatoria no resulta un requisito para que el accionante acuda de manera directa al mecanismo idóneo para sus pretensiones. Corolario, considerando que en el presente caso no se acredito la legitimación en la causa por activa por parte del accionante, no se establece que el anonimato en las peticiones se deba a una justificación seria y creíble ni mucho menos se establece

²¹ Tales medidas pueden solicitarse desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-. Estas medidas pueden ser orientadas a que el juez contencioso administrativo disponga la suspensión de los efectos del acto administrativo cuestionado. También pueden solicitarse medidas cautelares de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA, si el reclamante considera necesaria una protección inmediata y, en general, las medidas cautelares innominadas que protejan provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229 CPACA), las cuales pueden ser decretadas en cualquier momento del trámite judicial, incluso antes de la notificación del auto admisorio.



que la presente acción constitucional sea el único medio con el que cuente el accionante para hacer valer sus derechos, ni se prueba la existencia de un perjuicio irremediable por el cual se habilite el análisis del juez constitucional de los hechos establecidos en el libelo inaugural, procederá esta Sala a revocar la decisión de primera instancia para en su lugar declarar la acción de tutela presentada por el señor José Alexander Africano Macias improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA-PUTUMAYO, SALA ÚNICA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia del **20 de octubre de 2025**, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa, por la cual decidió tutelar el derecho de petición del accionante, para en su lugar **DECLARAR** improcedente el amparo deprecado el señor José Alexander Africano Macias, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todas las partes, intervenientes y al juzgado de origen, por el medio más eficaz y expedito.

TERCERO: ORDENAR a UNIPUTUMAYO que publique la presente decisión en el portal web institucional correspondiente a la convocatoria, y realice las notificaciones pertinentes a los aspirantes en los mismos términos que lo estaba realizando ante el operador judicial de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ARTURO GÓMEZ GARCÍA
Magistrado


HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ
Magistrado


ORLANDO ZAMBRANO MARTÍNEZ
Magistrado